

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-61/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-75/2022 Y PSE-76/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. ALFREDO VANZZINI AGUIÑAGA, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL INFANTIL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA CONSECUENTE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS”, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-75/2022 y PSE-76/2022, acumulados, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Alfredo Vanzzini Aguiñaga, en su carácter de Subdirector Administrativo del Hospital Infantil de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión al principio de imparcialidad y equidad en la contienda; así como la atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición “VA POR TAMAULIPAS”, por *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD.	Partido de la Revolución Democrática.
PRI.	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Primer escrito de queja. El cinco de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra del C. Alfredo Vanzzini Aguiñaga, Director de Administración del Hospital Infantil de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente trasgresión a los principios de imparcialidad y equidad; así como en contra de *PAN*, *PRD* y *PRI*, integrantes de la coalición “VA POR TAMAULIPAS”, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del seis de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-75/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieren analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Segundo escrito de queja. El cinco de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra del C. Alfredo Vanzzini Aguiñaga, Director de Administración del Hospital Infantil de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión al principio de imparcialidad y equidad; así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “VA POR TAMAULIPAS”, por culpa in vigilando.

1.5. Radicación. Mediante Acuerdo del seis de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-76/2022.

1.6. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.7. Acumulación. El once de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó acumular el expediente PSE-76/2022 al expediente PSE-75/2022, al

tratarse de los mismos hechos que son materia de estudio en el expediente PSE-75/2022.

1.8. Admisión y emplazamiento. El veinticinco de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitieron los escritos de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.9. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El treinta de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.10. Turno a La Comisión. El uno de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción III de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción I¹ de la ley citada, por lo que la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia el supuesto uso de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda político-electoral entre partidos y candidatos.

¹ **Artículo 304.**- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: **III.** El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal; (...)

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: **I.** No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; **II.** Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; **III.** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y **IV.** La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Los denunciantes ofrecieron pruebas en sus escritos de denuncia, asimismo, solicitaron la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se interpusieron mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan fotografías y ligas de internet.

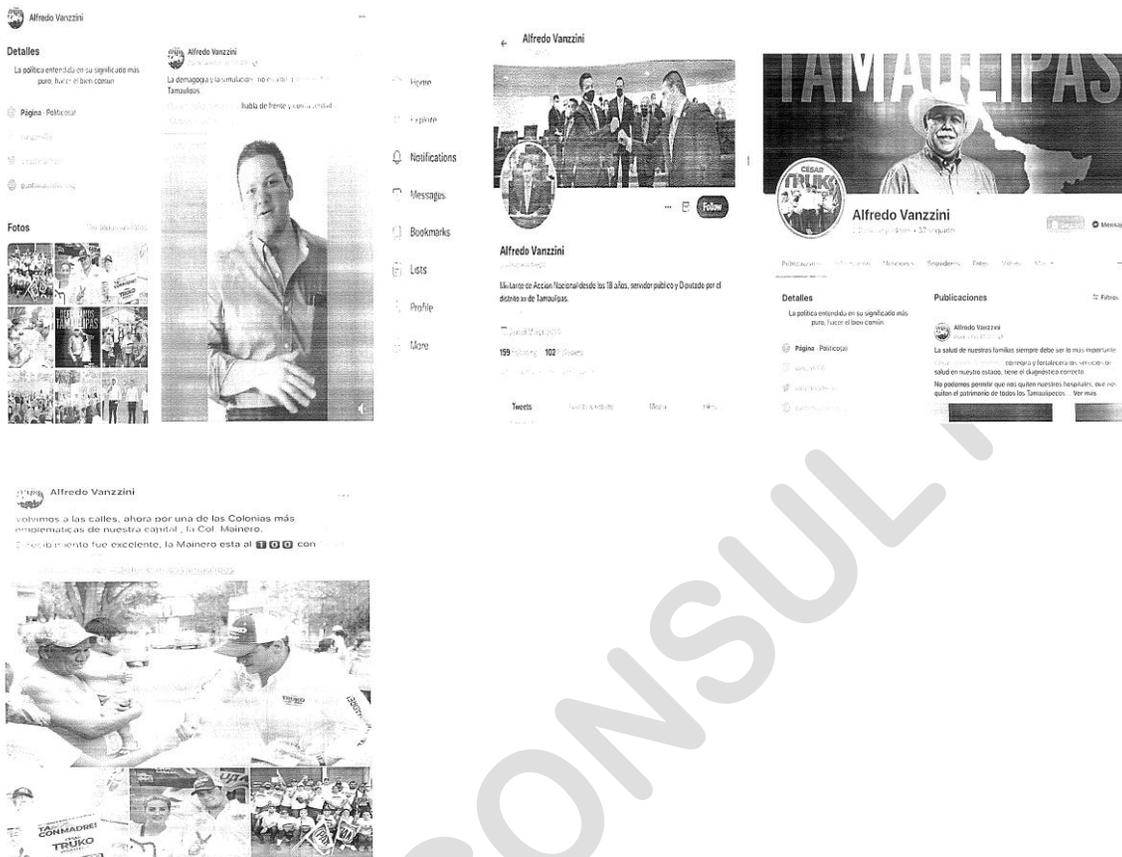
5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta en sus escritos de queja que los días veintiocho de abril y dos de mayo de este año, el C. Alfredo Vanzzini Aguiñaga, dentro de su horario de labores, grabó y subió a su red social de Facebook, videos y mensajes, donde se manifiesta en contra del partido *MORENA* y su candidato a la gubernatura de Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya.

Por lo tanto, el denunciante considera que el denunciado incurrió en uso indebido de recursos públicos, al grabar dicho video en día y hora hábil, transgrediendo los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Para acreditar lo anterior, agregó las siguientes imágenes y ligas electrónicas a su escrito de queja:

1. <https://www.facebook.com/AlfredoVanzziniPANTamaulipas/videos/1018811278772687>
2. https://twitter.com/vanzzinialfredo?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor
3. <https://www.facebook.com/AlfredoVanzziniPANTamaulipas>
4. <https://www.facebook.com/AlfredoVanzziniPANTamaulipas/videos/527414348913195>
5. https://twitter.com/vanzzinialfredo?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor
6. <https://www.facebook.com/AlfredoVanzziniPANTamaulipas>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Alfredo Vanzzini Aguiñaga.

- Que las conclusiones alcanzadas dentro de las actas OE/826/2022 y OE/827/2022 carecen de sustento, toda vez que se basan en vínculos de publicaciones de redes sociales.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Que de las actas circunstanciadas OE/826/2022 y OE/827/2022 no se advierte que exista la utilización de recursos públicos.

- Que en ninguna de sus expresiones se advierte una inducción de su parte hacia los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político.
- Que las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante carecen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que la parte denunciante incurre en oscuridad y defecto legal, pues no expone los motivos del porque se tiene por actualizada la infracción denunciada.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
- Niega lisa y llanamente que se haya vulnerado el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.
- Que el denunciante no aporta los elementos de prueba suficientes para justificar su afirmación.
- Que en las publicaciones denunciadas no se hizo mención de llamados al voto, ya sea expresamente o mediante alguna expresión que tuviera un significado equivalente.
- Que no se advierte que se hayan confeccionado mensajes para semejarlos a una violación del principio de neutralidad o que se emitan mensajes relativos a obtener una candidatura o el triunfo en una elección.

6.2. PAN.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir en el escrito de queja, pues en ningún momento ha incurrido en violación a las normas electorales.
- Que ha realizado acciones y/o actos que transgredan lo establecido en las disposiciones constitucionales aplicables en materia electoral.
- Que ha desarrollado sus actividades con estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que las afirmaciones del denunciante son falsas.

- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que las actas circunstanciadas OE/826/2022 y OE/827/2022 de ninguna manera demuestran el contenido del acto mismo, por ello resultan insuficientes.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se tornan insuficientes para demostrar las afirmaciones pasadas en el escrito de queja.
- Que por lo que hace a la acusación genérica realizada por el denunciante, deberá declararse infundada, al no manifestar de forma clara y precisa lo que pretende señalar.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la acusación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral, por el supuesto uso indebido de recursos públicos derivados de la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, así como por culpa in vigilando.
- Que es infundada la queja presentada, pues resulta evidente que las pruebas aportadas son ineficaces para que esta autoridad determine sancionar.

6.3. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.4. PRI.

- Que no hay ningún acto atribuido al partido, toda vez que se denuncia a un ciudadano que no es militante del *PRI*, por lo que es improcedente la imputación consistente en culpa in vigilando.
- Que las imputaciones que pretende hacer *MORENA* son improcedentes, toda vez que no se actualiza ningún uso indebido de recursos de recursos públicos.
- Que las ligas electrónicas que ofrece como prueba no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
- Que el C. Alfredo Vazzini Aguiñaga no es militante del partido, por lo que no es procedente atribuirle responsabilidad alguna al *PRI*.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- 7.1.1. Imagen insertada en el escrito de queja.
- 7.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.
- 7.1.3. Presunciones legales y humanas.
- 7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Alfredo Vazzini Aguiñaga.

- 7.2.1. Presunciones legales y humanas.
- 7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.

- 7.3.1. Presunciones legales y humanas.
- 7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PRD.

El denunciado no aportó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRI.

- 7.5.1. Presunciones legales y humanas.
- 7.5.2. Instrumental de actuaciones.

7.6. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.6.1. Acta Circunstanciada número OE/826/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la *Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas*, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/AlfredoVanzziniPANTamaulipas/videos/1018811278772687>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



--- Acto seguido, al dar clic sobre la referida liga electrónica, me direcciona a la red social de “Facebook”, donde se muestra una publicación en el perfil del usuario de nombre “**Alfredo Vanzzini**” de fecha “**28 de abril a las 0:45**”, relativa a un video con duración de un minuto catorce segundos (1:14) con las referencias “**La demagogia y la simulación, no es algo que necesitamos en Tamaulipas**”. “**César “Truko” Verástegui habla de frente y con la verdad**”. Dicho video contiene lo siguiente:

--- Se trata de un video en el que se muestra una persona del género masculino que viste traje oscuro y corbata guinda, el cual se encuentra emitiendo un mensaje desde un atril expresando lo siguiente:



Comentarles, el problema de los niños con cáncer es un dolor que todos sufrimos, hace 40 años que existen organizaciones no gubernamentales para atenderlos y suplir y hacer cobertura de la falta de medicamentos que han tenido todo este tiempo.

--- Dicho mensaje, es interrumpido por una persona de género masculino el cual viste camisa azul expresando lo siguiente:



Esto que hice esto Américo no puede ser, por qué la sociedad tiene que pagar las quimioterapias de los niños con cáncer, por qué las asociaciones no gubernamentales tienen que tener esa responsabilidad de comprar los medicamentos para los niños o para los adultos que tienen ese padecimiento, eso le toca al gobierno, es responsabilidad del gobierno. Ahora, Américo dice que las ONG se hagan cargo, Américo representa el gobierno de morena, el gobierno de morena desde 2019 ha atacado a las ong, les ha quitado sus recursos, a las asociaciones civiles les ha reducido las donaciones que se les pueden hacer y que

pueden ser deducibles de impuestos, por eso, el truco les dice demagogos, porque la demagogia es cuando un gobierno dice hacer una cosa y hace otra totalmente distinta, no podemos permitir que esa forma de gobernar con demagogia llegué a nuestro estado, defendamos Tamaulipas.

--- Acto seguido, procedo a verificar el contenido de la liga electrónica: 2 https://twitter.com/vanzzinialfredo?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor, misma que al dar clic me remite a un perfil de la red social Twitter a nombre del usuario "**Alfredo Vanzzini**", el cual cuenta con fotografía de perfil y de portada como se muestra a continuación.



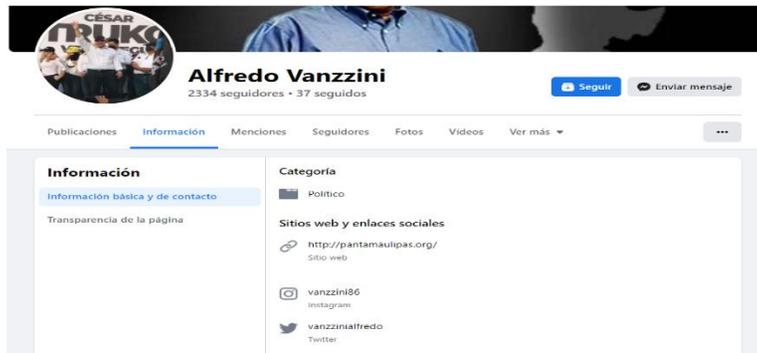
--- En dicho perfil se aprecia la información que se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



--- Finalmente, ingreso a verificar el contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/AlfredoVanzziniPANTamaulipas>, remitiéndome igualmente a un perfil de la red de social Facebook, a nombre del usuario con el mismo nombre de: “**Alfredo Vanzzini**”, el cual cuenta con fotografía de perfil y de portada como se muestra a continuación.



--- En dicho perfil se aprecia la información que se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



7.6.2. Acta Circunstanciada OE/827/2022 mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la *Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas*, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” la siguiente liga electrónica: 1.

<https://www.facebook.com/AlfredoVanzziniPANTamaulipas/videos/527414348913195>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:

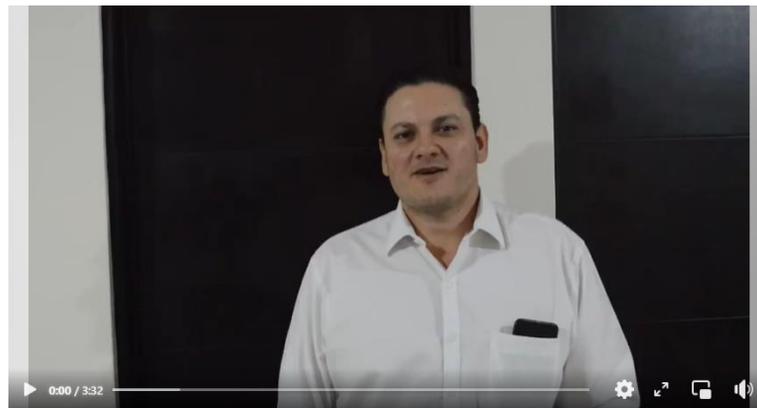


Buscar en Google o escribir una URL

--- Acto seguido, al dar clic sobre la referida liga electrónica, me direcciona a la red social de “Facebook”, donde se muestra una publicación en el perfil del usuario de nombre “**Alfredo Vanzzini**” de fecha “**2 de mayo a las 11:18**”, relativa a un video con duración

de tres minutos con treinta y dos segundos (3:32) con las referencias **“La salud de nuestras familias siempre debe ser lo más importante. César “Truko” Verástegui corregira y fortalecerá los servicios de salud en nuestro estado, tiene el diagnóstico correcto. No podemos permitir que nos quiten nuestros hospitales, que nos quiten el patrimonio de todos los Tamaulipecos. #DefendamosTamaulipas”**. Dicho video contiene lo siguiente:

--- Se trata de un video en el que se muestra una persona del género masculino que viste camisa blanca expresando lo siguiente: (se muestra imagen de la persona)



La salud de nuestras familias siempre debe ser lo más importante. César "Truko" Verástegui corregira y fortalecerá los servicios de salud en...

¿Cómo están amigos? Quiero que vean esto.

--- Enseguida, se escucha la voz de una persona del género femenino que dice: **Américo Villarreal el candidato dice que si hay medicamentos ¿si hay o no hay?**

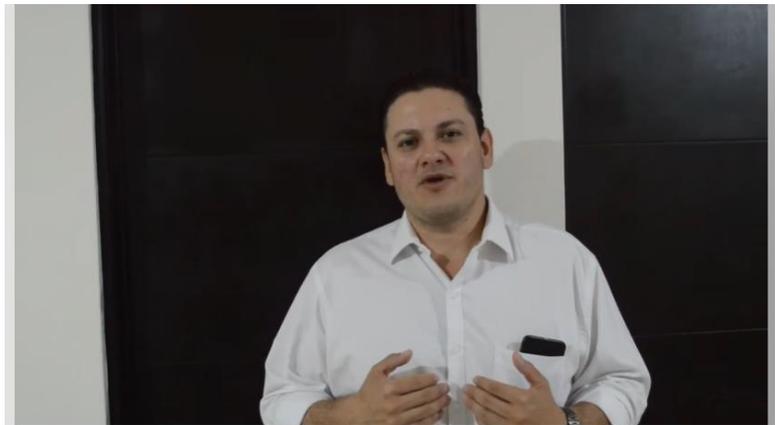
--- Enseguida una persona que viste traje oscuro y corbata roja expresa:



La salud de nuestras familias siempre debe ser lo más importante. César "Truko" Verástegui corregira y fortalecerá los servicios de salud en...

Existe un gran porcentaje de cobertura del noventa y cuatro por ciento de las instituciones de seguridad social y de repente hay faltantes de medicamentos que se cumplen en un tiempo razonable para dar continuidad con la prescripción hacia los pacientes.

--- Enseguida, nuevamente la persona de género masculino que viste camisa blanca expresa lo siguiente: (se muestra imagen de la persona)



La salud de nuestras familias siempre debe ser lo más importante. César "Truko" Verástegui corregirá y fortalecerá los servicios de salud en...

¿Les parece que es verdad? yo creo que no se vale seguir mintiéndole a los tamaulipecos, miren yo quería hablar con ustedes nuevamente porque considero que el tema de la salud debe ser el más importante, y lo primero para la siguiente administración de nuestro estado y quiero hablarles con experiencia que tengo dentro de los servicios de salud de Tamaulipas. ¿Hay cosas que mejorar? por supuesto que hay cosas que mejorar, ¿hay cosas que se pudieron haber hecho mejor? claro que sí existen cosas que se pudieron haber hecho mejor, tenemos que reconocerlo pero lo que sigue si no defendemos a nuestro estado este 5 de junio, si no evitamos que llegue la cuarta deformación a nuestro estado, lo que sigue es que desaparezca nuestra institución, que desaparezca el servicio de salud en Tamaulipas porque los gobiernos de morena no corrigen instituciones, no fortalecen instituciones, los gobiernos de morena desaparecen instituciones así como desaparecieron el seguro popular, antes teníamos una puerta a la que teníamos y podíamos ir a tocar para obtener recursos para nuestros niños, para

nuestros pacientes, esa puerta desapareció se la llevaron, dijeron que venía un insabi que no sirvió para nada, afortunadamente gracias a Dios, Tamaulipas no se sumó a este insabi, y yo sigo teniendo una puerta aquí en el estado a quien tocarla para que nos ayude, para que nos atienda, para que nos de recursos para nuestros pacientes y se los quiero decir a los compañeros de la secretaría de salud de Tamaulipas, somos compañeros, necesitamos unirnos, necesitamos defender nuestra institución, no permitamos que llegue este nuevo inventó del IMSS bienestar que supuestamente va a hacerse cargo de todos los hospitales de México, ustedes creen que pueda hacerse cargo el IMSS, bienestar, de todos los hospitales de México, por supuesto que no, es otra mentira, es otra simulación, pero lo que sí va a pasar compañeros es que va a entrar el IMSS bienestar y van a liquidar a un montón de gente de los servicios de los de Tamaulipas, por qué, pues porque ya lo hemos visto, morena desaparece instituciones, líquida gente corre gente, dónde lo vimos, en el seguro popular corrieron a todos, dijeron después los vamos a contratar, no contrataron a nadie en el hospital de especialidades empezó la administración de la cuarta transformación y corrieron a todos los eventuales, compañeros eventuales de cinco o diez años que están esperando su base olvídense de eso, compañeros basificados de veinte años para abajo los van a liquidar y se acabó de veinte a veinticinco años los van a liquidar y los van a recontractar en algún otro esquema, solamente los de veinte o veinticinco años, de veinticinco hacia adelante van a obligarte a que te jubiles, ¿quieres eso para Tamaulipas? ¿quieres eso para la secretaría de salud de Tamaulipas? yo creo que no, no es justo, defendamos nuestra institución defendamos la secretaría de salud de nuestro estado, defendamos Tamaulipas.

--- Acto seguido, procedo a verificar el contenido de la liga electrónica: https://twitter.com/vanzzinialfredo?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor, misma que al dar clic me remite a un perfil de la red social Twitter a nombre del usuario "**Alfredo Vanzzini**", el cual cuenta con fotografía de perfil y de portada como se muestra a continuación.

← **Alfredo Vazzini**
302 Tweets



--- En dicho perfil se aprecia la información que se muestra en la siguiente impresión de pantalla:

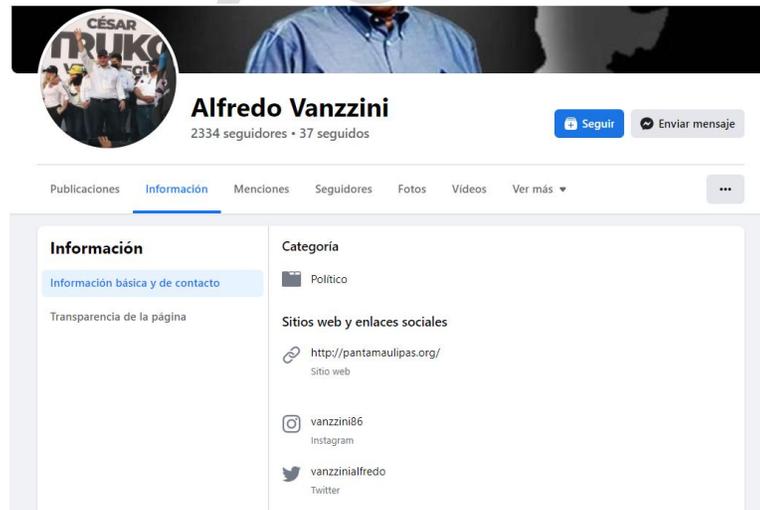


--- Finalmente, ingreso a verificar el contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/AlfredoVazziniPANTamaulipas>, remitiéndome igualmente a un perfil de la red de social Facebook, a nombre del usuario con el mismo nombre de:

“Alfredo Vazzini”, el cual cuenta con fotografía de perfil y de portada como se muestra a continuación.



--- En dicho perfil se aprecia la información que se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



7.6.2. Oficio SST/DJAI/0392-2022.

Oficio de fecha 11 de mayo de 2022, signado por el Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública adscrito a la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el que informó que el C. Alfredo Vanzzini Aguiñaga, desempeña el cargo de Subdirector Administrativo del Hospital Infantil de Tamaulipas.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/826/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Acta Circunstanciada OE/827/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.3. Oficio SST/DJAI/0392-2022, signado por el Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública adscrito a la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en los escritos de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio

de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Alfredo Vanzzini Aguiñaga tiene el carácter de servidor público.

Lo anterior, conforme al oficio SST/DJAI/0392-2022, de fecha 11 de mayo de 2022, signado por el Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el que informó que el C. Alfredo Vanzzini Aguiñaga desempeña el cargo de Subdirector Administrativo del Hospital Infantil de Tamaulipas, el cual es una documental pública en términos

de 20, fracción III de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas Circunstanciadas OE/826/2022 y OE/827/2022, elaboradas por la *Oficialía Electoral*, las cuales son documentales públicas con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita que el perfil “Alfredo Vanzini” pertenece al denunciado.

Lo anterior se concluye en razón de que en dicho perfil se expone información relativa al denunciado, tanto en lo personal como en su carácter de Subdirector Administrativo del Hospital Infantil de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, lo cual incluye fotografías de actividades diarias.

De conformidad con la Tesis I.3º.C.35 K (10ª.), en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*⁴, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico

⁴ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁵, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

⁵ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

En ese orden de ideas, no se tiene constancia de que el C. Alfredo Vanzzini Aguiñaga, se haya deslindado de la cuenta mencionada, en la cual se emiten publicaciones relacionadas con su persona.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Alfredo Vanzzini Aguiñaga, consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁶, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁷, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principio de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las

⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado

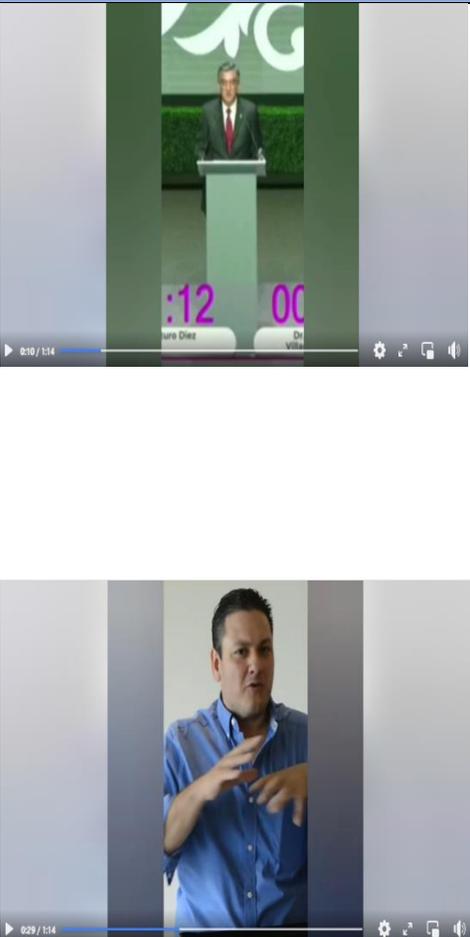
otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia el supuesto uso indebido de recursos públicos, así como la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, a partir de la siguiente conducta y particularidades.

- La emisión y publicación de un video en la red social Facebook, en la cual se emiten expresiones en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos y en contra de MORENA;
- El carácter de servidor público del emisor (Subsecretario de administración del Hospital Infantil de Tamaulipas);
- La supuesta difusión de los videos en día y hora hábil.

Las expresiones denunciadas consisten en lo siguiente:

PUBLICACIÓN	CONTENIDO	IMÁGEN
<p><i>“Alfredo Vanzzini” de fecha “28 de abril a las 0:45”, relativa a un video con duración de un minuto catorce segundos (1:14) con las referencias “La demagogia y la simulación, no es algo que necesitamos en Tamaulipas”. “César “Truko” Verástegui habla de frente y con la verdad”.</i></p>	<p><i>Comentarles, el problema de los niños con cáncer es un dolor que todos sufrimos, hace 40 años que existen organizaciones no gubernamentales para atenderlos y suplir y hacer cobertura de la falta de medicamentos que han tenido todo este tiempo.</i></p> <p><i>Esto que hice esto Américo no puede ser, por qué la sociedad tiene que pagar las quimioterapias de los niños con cáncer, por qué las asociaciones no gubernamentales tienen que tener esa responsabilidad de comprar los medicamentos para los niños o para los adultos que tienen ese padecimiento, eso le toca al gobierno, es responsabilidad del gobierno. Ahora, Américo dice que las ONG se hagan cargo, Américo representa el gobierno de morena, el gobierno de morena desde 2019 ha atacado a las ong, les ha quitado sus recursos, a las asociaciones civiles les ha reducido las donaciones que se les pueden hacer y que pueden ser deducibles de impuestos, por eso, el truco les dice demagogos, porque la demagogia es cuando un gobierno dice hacer una cosa y hace otra totalmente distinta, no podemos permitir que esa forma de gobernar con demagogia llegué a nuestro estado, defendamos Tamaulipas.</i></p>	

“Alfredo Vanzzini” de fecha **“2 de mayo a las 11:18”**, relativa a un video con duración de tres minutos con treinta y dos segundos (3:32) con las referencias **“La salud de nuestras familias siempre debe ser lo más importante. César “Truko” Verástegui corregira y fortalecerá los servicios de salud en nuestro estado, tiene el diagnóstico correcto. No podemos permitir que nos quiten nuestros hospitales, que nos quiten el patrimonio de todos los Tamaulipecos. #DefendamosTamaulipas”**.

Cómo están amigos? Quiero que vean esto.

Américo Villarreal el candidato dice que si hay medicamentos ¿si hay o no hay?

Existe un gran porcentaje de cobertura del noventa y cuatro por ciento de las instituciones de seguridad social y de repente hay faltantes de medicamentos que se cumplen en un tiempo razonable para dar continuar con la prescripción hacia los pacientes.

¿Les parece que es verdad? yo creo que no se vale seguir mintiéndole a los tamaulipecos, miren yo quería hablar con ustedes nuevamente porque considero que el tema de la salud debe ser el más importante, y lo primero para la siguiente administración de nuestro estado y quiero hablarles con experiencia que tengo dentro de los servicios de salud de Tamaulipas. ¿Hay cosas que mejorar? por supuesto que hay cosas que mejorar, ¿hay cosas que se pudieron haber hecho mejor? claro que sí existen cosas que se pudieron haber hecho mejor, tenemos que reconocerlo pero lo que sigue si no defendemos a nuestro estado este 5 de junio, si no evitamos que llegue la cuarta deformación a nuestro estado, lo que sigue es que desaparezca nuestra institución, que desaparezca el servicio de salud en Tamaulipas porque los gobiernos de morena no corrigen instituciones, no fortalecen instituciones, los gobiernos de morena desaparecen instituciones así como desaparecieron el seguro popular, antes teníamos una puerta a la que teníamos y podíamos ir a tocar para obtener recursos para nuestros niños, para nuestros pacientes, esa puerta desapareció se la llevaron, dijeron que venía un insabi que no sirvió para nada, afortunadamente gracias a Dios, Tamaulipas no se sumó a este insabi, y yo sigo teniendo una puerta aquí en el estado a quien tocarla para que nos ayude, para que nos atienda, para que nos de recursos para nuestros pacientes y se los quiero decir a los compañeros de la secretaría de salud de Tamaulipas, somos compañeros, necesitamos unirnos, necesitamos defender



La salud de nuestras familias siempre debe ser lo más importante. César "Truko" Verástegui corregira y fortalecerá los servicios de salud en...



La salud de nuestras familias siempre debe ser lo más importante. César "Truko" Verástegui corregira y fortalecerá los servicios de salud en...



La salud de nuestras familias siempre debe ser lo más importante. César "Truko" Verástegui corregira y fortalecerá los servicios de salud en...

	<p><i>nuestra institución, no permitamos que llegue este nuevo inventó del IMSS bienestar que supuestamente va a hacerse cargo de todos los hospitales de México, ustedes creen que pueda hacerse cargo el IMSS, bienestar, de todos los hospitales de México, por supuesto que no, es otra mentira, es otra simulación, pero lo que sí va a pasar compañeros es que va a entrar el IMSS bienestar y van a liquidar a un montón de gente de los servicios de los de Tamaulipas, por qué, pues porque ya lo hemos visto, morena desaparece instituciones, liquida gente corre gente, dónde lo vimos, en el seguro popular corrieron a todos, dijeron después los vamos a contratar, no contrataron a nadie en el hospital de especialidades empezó la administración de la cuarta transformación y corrieron a todos los eventuales, compañeros eventuales de cinco o diez años que están esperando su base olvídense de eso, compañeros basificados de veinte años para abajo los van a liquidar y se acabó de veinte a veinticinco años los van a liquidar y los van a recontratar en algún otro esquema, solamente los de veinte o veinticinco años, de veinticinco hacia adelante van a obligarte a que te jubiles, ¿quieres eso para Tamaulipas? ¿quieres eso para la secretaría de salud de Tamaulipas? yo creo que no, no es justo, defendamos nuestra institución defendamos la secretaría de salud de nuestro estado, defendamos Tamaulipas</i></p>	
--	---	--

De lo expuesto, se desprende que las expresiones consisten en lo siguiente:

- Confronta las propuestas del C. Américo Villarreal Anaya, candidato a la gubernatura de Tamaulipas, postulado por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas, en temas relacionados con la salud y enfermedades como el cáncer.
- Confronta las afirmaciones del C. Américo Villarreal Anaya, candidato a la gubernatura de Tamaulipas, postulado por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas, en temas relacionados con el abasto de medicamentos.

- Emite críticas en contra de *MORENA*.
- Llama a votar en contra de *MORENA*.
- Señala que en caso de ganar *MORENA* los trabajadores de la salud están en riesgo de perder sus trabajos.

Como se puede advertir, las expresiones están relacionadas con actividades proselitistas, toda vez que se llama a votar en contra de *MORENA*, argumentando que en caso de que dicho partido logre el triunfo en las elecciones, realizará acciones que perjudicarían al sector gubernamental de la salud y a sus trabajadores.

Por otro lado, conforme a las constancias que obran en autos, ha quedado acreditado el carácter de servidor público del denunciado, en su carácter de subdirector administrativo del Hospital Infantil de Tamaulipas.

En el presente caso, la conducta denunciada consiste en la difusión de expresiones proselitistas en día y hora hábil, por medio de la red social Facebook.

En efecto, las publicaciones denunciadas se emitieron en las temporalidades siguientes:

1. Veintiocho de abril a las 0:45 horas.
2. Dos de mayo a las 11:18 horas.

De conformidad con el calendario de suspensión de labores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y su órgano desconcentrado para el año 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de este año⁸, los días veintiocho de abril y dos de mayo no están contemplados como días inhábiles.

⁸ <https://idconline.mx/archivos/c5/b6/db275d6144cfb68eca1bac9c48b1/acuerdo-por-el-que-se-da-a-conocer-el-calendario-de-suspension-de-labores-de-la-secretaria-del-trabajo-y-prevision-social-y-su-organo-desconcentrado-docx>

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el horario de labores del denunciado es el comprendido entre las 8:00 y 16:00 de lunes a viernes, de modo que la publicación del veintiocho de abril a las 0:45 horas no se ajusta a lo sostenido por el denunciante, en el sentido de que se difundieron expresiones proselitistas en día y hora hábil, toda vez que la publicación se emitió fuera del horario de labores del denunciado.

En ese sentido, la publicación que podría en determinadas circunstancias ser constitutiva de la infracción denunciada, es la que se emitió el dos de mayo a las 11:18 horas.

Ahora bien, tomando en cuenta que la conducta denunciada consiste en la difusión de expresiones de índole político y proselitista mediante la red social Facebook, conviene señalar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 17/2016⁹, señaló que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia.

De este modo, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.

Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un

⁹ INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=17/2016>

debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones – positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Por lo tanto, en el presente caso, las expresiones del denunciado en su cuenta de Facebook deben ser analizadas partiendo de la premisa de que se realizaron en un espacio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que implica, por un lado, que su limitación sea excepcional y atendiendo a las características propias de dicho medio de comunicación, así como el hecho de que es funcionario público y que la publicación se emitió en día y hora hábil, pero sin que en autos se acredite que el video se haya grabado en horario de labores.

Para tal efecto, conviene también atender a los fines de la norma, en ese sentido, a *Sala Superior* desde el SUP-JRC-678/2015, estableció que la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Por lo que hace a las particularidades de la publicación, se advierte en primer término que una de las publicaciones (veintiocho de abril), si bien se emitió en día hábil, la hora de la publicación es una hora inhábil para el denunciado, esto es a las 0:45 hora, toda vez que de autos se desprende que su horario comprende entre las 08:00 y las 16:00 horas de lunes a viernes. Por lo que respecta a la segunda (dos de mayo), se advierte que se emitió en día y hora hábil.

Ahora bien, atendiendo a las particularidades de la red social Facebook, es un hecho notorio para los usuarios de dicha red social, que el contenido como imágenes, videos, fotografías y texto, puede confeccionarse con anterioridad y posteriormente publicarse, en ese sentido, que la publicación se haya emitido en hora hábil, no implica necesariamente que el denunciado se haya distraído de sus actividades, toda vez que la acción de emitir una publicación, sobre todo si

se realiza desde un dispositivo móvil, puede tomar incluso menos de un minuto, de modo que es dable alternar dicha actividad con la emisión de una publicación.

Por lo que hace a las particularidades de la publicación, conviene señalar que se emite desde un perfil personal, es decir, no se trata de propaganda gubernamental, por otro lado, no se advierte que consista en publicidad pagada, de modo que únicamente tienen acceso a ellas las personas que forman parte de la red de contactos del denunciado.

Asimismo, conviene señalar que, en el presente caso, se requiere la voluntad de los contactos del denunciado para imponerse del contenido de las publicaciones, toda vez que se trata de videos, es decir, además de que la publicación aparezca en el “*feed*”, flujo de contenido o línea de tiempo de los contactos del denunciado, se requiere la voluntad para imponerse del contenido del video en referencia.

Así las cosas, considerando que no se trata de propaganda en radio o televisión, se advierte que es una publicación que permite la interacción con los usuarios, lo cual es una característica propia de la red social Facebook, de modo que es posible que se emitan comentarios contrarios o se contradigan los hechos o datos expuestos, lo cual, por un lado, permite y fomenta el debate político, y por otro, le resta eficacia en un sentido a la manifestación de ideas, al permitir expresiones contrarias.

Por lo que hace a la calidad de servidor público, se considera que en primer término, debe establecerse cuáles son las conductas que se restringen de manera general a los servidores públicos, siendo estas las siguientes:

- a) Utilizar los recursos públicos bajo su encargo para fines distintos a los establecidos, en particular, para influir en la equidad de contienda entre partidos y candidatos.
- b) Acudir en días y horas hábiles a eventos proselitistas.
- c) Descuidar las funciones que tienen encomendadas para atender asuntos proselitistas o partidistas.

- d) Utilizar el prestigio social, influencia o presencia derivada del cargo público para influir en la contienda político-electoral.
- e) Identificarse por medio de su función con algún partido o candidato.

En el presente caso, no existen elementos siquiera indiciarios de que el denunciado haya distraído recursos públicos en favor de determinado partido o candidato, en particular, no obran en autos elementos que acrediten que los recursos tecnológicos utilizados en las grabaciones denunciadas tengan origen público.

De igual modo, tampoco existen elementos de los cuales se desprenda que el denunciado acudió en días y horas hábiles a eventos proselitistas ni descuidado sus funciones para atender asuntos proselitistas o partidistas.

En efecto, no existen elementos en autos que acrediten que las grabaciones que fueron publicadas y que son materia del presente procedimiento sancionador se hayan elaborado o confeccionado en días y horas hábiles.

En ese contexto, tampoco se advierte que al momento de emitir las expresiones denunciadas se haya ostentado con el cargo público que desempeña.

Respecto al prestigio social, se toma en consideración lo razonado por la *Sala Superior* en el juicio ciudadano SUP-JDC-865/2017, en el que adoptó el criterio consistente en que la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas

conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

En el presente caso, se advierte que el denunciado no es titular de alguno de los poderes públicos ya sea federales o estatales, sino que pertenecen a la administración pública estatal, sin ocupar algún cargo de jerarquía dentro de esta, toda vez que no es titular de alguna Secretaría, Subsecretaría o Dirección General, sino que ocupa una subdirección de una institución específica, es decir, su esfera de actividad se limita a un hospital en particular, en la que incluso, no ocupa el cargo máximo de dirección, sino que su actuación está supervisada por un superior jerárquico.

En el juicio ciudadano antes citado, se razonó que los miembros de la Administración pública, ejercen funciones por acuerdo del titular del poder ejecutivo, por lo que su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el Titular del Poder ejecutivo, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada o sentirse constreñida por ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública.

En el presente caso, conforme al Manual de Organización de la Secretaría de Salud, el Hospital Infantil es una de las once unidades médicas incorporadas al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Tamaulipas, el cual depende de la Secretaría de Salud de esta entidad federativa, de modo que se advierte que el denunciado no está en condiciones de influir en el ánimo del electorado por medio de su encargo público, el cual se limita a una institución en particular y en un área específica, es decir, la administrativa.

Por otro lado, de las expresiones emitidas por el denunciado, no se advierte que se dirija a los servidores públicos del Hospital Infantil de Tamaulipas, sino a todo el gremio de los servicios de salud, lo cual resulta relevante, toda vez que las expresiones se emiten en un plano de igualdad y no de subordinación, toda vez que no se refiere a determinados servidores públicos respecto de los cuales podría tener determinada ascendencia o poder de mando, sino que habla en general a sus compañeros, lo cual incluye a personas de otras instituciones, las cuales, incluso, podrían tener mayor jerarquía que el denunciado.

En ese contexto, se colige que el denunciado no instruye o coacciona al personal a su cargo, sino que presenta su perspectiva respecto a lo que considera podría ocurrir si determinado candidato obtiene el triunfo, sin embargo, no se advierte que presione a subordinados ni que condicione la prestación de algún bien o servicio.

Por lo tanto, se estima que el denunciado no transgrede la prohibición constitucional de utilizar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda político-electoral, toda vez que no se acredita que las grabaciones denunciadas las elabore en día y hora hábil, sino que eso se desprende únicamente de apreciaciones subjetivas del denunciante, y considerando además, que los recursos tecnológicos disponibles para un sector importante de la población permiten emitir publicaciones de la red social Facebook desde dispositivos móviles en un corto periodo de tiempo, de modo que emitir una publicación en dicha red social no trae como consecuencia ineludible que el emisor se distraiga de otras actividades.

Por lo tanto, se considera que atendiendo al nivel de influencia del denunciado, este tiene un mayor margen de tolerancia para hacer uso de su libertad de expresión respecto a temas políticos, puesto que su cargo no implica una posición política relevante que pudiera afectar la equidad de la contienda, al no

ser titular de alguno de los poderes públicos o bien, operador de programas sociales o prestar servicios directos a la población.

En ese contexto, debe atenderse al principio pro persona, el cual permite la modulación de las restricciones atendiendo a los criterios que tengan menor incidencia en el derecho fundamental. Esto es, se trata de una interpretación restrictiva del límite o restricción al derecho, con la finalidad de no hacerla desproporcional, al grado tal, que haga nugatorio su ejercicio.

En ese sentido, la libertad de expresión, y particularmente aquella que se desarrolla en el contexto del debate político, cuenta con restricciones que permiten la protección no solo de otros derechos fundamentales, sino también de diversos principios que hacen posible la celebración de elecciones libres, auténticas equitativas e imparciales.

En relación a lo anterior, la *Sala Superior* en el citado expediente SUP-JDC-865/2017, concluyó que si bien se reconoce la existencia de límites a la libertad de expresión, también es enfática en que, al tratarse de restricciones a un derecho humano, su modulación debe ser acorde a lo establecido por el artículo primero constitucional, esto es, realizando una interpretación que lesione en la menor medida posible al derecho humano en juego.

En virtud de lo expuesto, se considera que lo procedente es maximizar el derecho a la libertad de expresión y afiliación del denunciado, toda vez que sus expresiones no implican uso indebido de recursos públicos ni implica presión a sus subordinados, y por lo tanto, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, así como la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y al *PRI*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

En ese sentido, no es razonable ni proporcional exigir a los partidos políticos el deber de garante respecto de sus militantes cuando actúan con el carácter de servidores públicos.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 19/2015 sostuvo dicho criterio, al señalar que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Con independencia de lo anterior, no es dable atribuirles responsabilidad alguna a los partidos políticos denunciado por conductas que no se consideran constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*, *PRD* y al *PRI*.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Alfredo Vanzzini Aguiñaga, en su carácter de Subdirector Administrativo del Hospital Infantil de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, consistente en uso indebido de

recursos públicos, así como la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y al *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 30, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 03 DE JUNIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA A LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-61/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-75/2022 Y PSE76/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. ALFREDO VANZZINI AGUIÑAGA, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL INFANTIL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA CONSECUENTE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "VA POR TAMAULIPAS", POR CULPA IN VIGILANDO

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM